

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 14**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos, del jueves dos de febrero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de febrero de dos mil veintitrés:

**I. 82/2022**

Controversia constitucional 82/2022, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 34 y 61-B de la Ley de Hacienda Municipal de la mencionada Entidad Federativa, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el once de marzo de dos mil veintidós, mediante Decreto número 47. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 47, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, particularmente los artículos 34 y 61-B, que establecen los factores para el pago del impuesto predial y los derechos de suministro de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el once de marzo de dos mil veintidós. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así*

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

*como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, existencia del acto impugnado, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no compartir la propuesta del proyecto en relación con el apartado de legitimación pasiva que establece que no cuenta con ella el Secretario General de Gobierno por el hecho de no haber dado contestación a la demanda respectiva, pues consideró que la legitimación la conserva. Únicamente no contestó; sin embargo, sí existe legitimación para ese funcionario.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar de acuerdo con la falta de legitimación pasiva del secretario de gobierno que se analiza, no obstante, se separó de las consideraciones que sostienen dicha conclusión en el sentido de que no cuenta con ella toda vez que no dio contestación a la demanda. Consideró que las razones de la falta de legitimación se relacionan con la jurisprudencia P./J. 84/2000 en donde se establece que sólo puede aceptarse la misma a un órgano estatal si no está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder, lo cual no ocurre en este tipo de situaciones ya que, como sostuvo en la

controversia constitucional 32/2022, el secretario de gobierno es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de la entidad, razón por la cual resulta improcedente reconocerle legitimación pasiva en el presente asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que atendiendo a las dos importantes reflexiones que se le formulan en relación con la legitimación del secretario de gobierno y a efecto de poder atender ambas, coincidió con lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que la falta de contestación no supone la falta también de legitimación; sin embargo, por las razones que ha expuesto la señora Ministra Ortiz Ahlf, se deduce la falta de legitimación en tanto no es un sujeto que pueda ser demandado de manera inmediata y directa en una controversia constitucional; de ahí que propuso conservar la falta de legitimación por las razones a las que se ha referido la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VII, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si el señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó, por un lado, la consideración de que no por el hecho de no contestar la demanda el secretario general de gobierno carece de legitimación y, por otro lado, se mantendría la falta de legitimación ahora por ser dependiente del Ejecutivo del Estado, es decir, se mantendría por causa diversa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el proyecto establece que el secretario general de gobierno no cuenta con legitimación; sin embargo, los motivos de esa falta de legitimación son los que no se comparten. Con el apoyo en la tesis que mencionó la señora Ministra Ortiz Ahlf, serían las consideraciones de por qué no tiene legitimación y así sería el proyecto modificado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a la legitimación pasiva, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”.

Indicó que en los párrafos del 50 a 79 del apartado VIII del proyecto, se trata el tema del parámetro constitucional y esto se atiende con base en lo resuelto en la controversia constitucional 316/2019, fallada en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós por este Alto Tribunal, por mayoría de votos y con reserva de su parte. En virtud de la cual se estableció que no es jurídicamente posible que subsista una norma como consecuencia de un procedimiento legislativo seguido en forma irregular y en contravención a los principios democráticos que le deben regir.

Agregó que el parámetro de regularidad constitucional que debe atender el proyecto es el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, en donde se prevé la competencia constitucional de los municipios para administrar libremente su hacienda y que se conforme, entre otros rubros, con los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria como el impuesto predial, la prestación de servicios públicos a su cargo, como lo son: el suministro de agua potable, el drenaje, el alcantarillado y el saneamiento de agua, respecto de los cuales existe prohibición constitucional para que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios a favor de personas o instituciones. Concluyó que este es el

parámetro de regularidad constitucional al que se habrá de someter el estudio de los conceptos de invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó no estar de acuerdo con este primer apartado relativo al parámetro de regularidad constitucional, ni con el sentido del proyecto.

En primer lugar, porque se apoya en lo resuelto en la controversia constitucional 316/2019, en la cual emitió voto en contra porque las reducciones tarifarias que establecen las legislaturas locales, en ordenamientos distintos a las leyes de ingresos municipales, no deben provenir necesariamente de una iniciativa planteada por los Ayuntamientos, porque las legislaturas locales tampoco tienen limitada su potestad tributaria para introducir en otras leyes estímulos o minoraciones fiscales adicionales a las que pudieran prever leyes de ingresos, siempre y cuando existan razones plausibles para ello y la necesidad de establecerlas en forma general para todos los Municipios del Estado.

En segundo lugar, consideró que en este tipo de normas ajenas a las leyes de ingresos municipales, se establecen beneficios fiscales para algunos grupos vulnerables y deben analizarse a través de un examen de razonabilidad para determinar si constitucionalmente se justifican o no, por qué por ejemplo, se exenta a las escuelas públicas del pago de agua potable, en favor de preservar ese servicio para las niñas y niños que asisten a ellas, que era el tema central de la controversia 316/2019, o como en el caso concreto, si es o no válido estimular a los contribuyentes a

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

que hagan el pago anual anticipado del impuesto predial o del consumo de agua en casa habitación, con un beneficio mayor para las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad; en consecuencia, indicó no compartir la metodología ni el sentido del proyecto.

Precisó que su voto es en contra de la declaración de invalidez del proceso legislativo, porque se debía examinar si el estímulo fiscal derivado del pago anual anticipado del agua y predial, es o no constitucional y si está o no justificado, proporcionar un beneficio mayor a jubilados, pensionados y personas con discapacidad, cuando adelanten el pago de sus contribuciones. Consideró que, no sólo es razonable desde la perspectiva de una política fiscal que incite al cumplimiento de las obligaciones fiscales con el consecuente incremento de la recaudación, sino que además son medidas mediante las cuales el legislador reconoce el estado de vulnerabilidad de algunas personas que, por razones de edad, carecen de ingresos o sólo tienen el proveniente de sus jubilaciones e inclusive, el de las personas que, por motivos de salud, requieren de un ajuste razonable al sistema tributario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tomando en cuenta los temas abordados por la señora Ministra Esquivel Mossa propuso al señor Ministro ponente Pérez Dayán presentar el segundo tema de fondo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado



VIII.2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto No. 47, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, particularmente los artículos 34 y 61-B, que establecen los factores para el pago del impuesto predial y los derechos de suministro de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el once de marzo de dos mil veintidós.

Agregó que atendiendo al parámetro de regularidad propuesto, es que el proyecto propone que resulta fundado el concepto de invalidez, en el que el municipio actor, sustancialmente argumenta que el decreto impugnado es violatorio del principio de reserva de fuente, conforme con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General al establecer exenciones o subsidios en la ley sobre ingresos propios del municipio, de ahí que la legislatura demandada excedió su competencia, invadiendo la del municipio actor.

Destacó que tanto en la iniciativa como en el dictamen del Decreto número 47 por el que se reformaron y adicionaron los artículos 34 y 61-B de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, se hace referencia a que tales preceptos contienen un estímulo fiscal, no así una exención o subsidio, con lo cual la legislatura local estableció una figura sustractiva de la obligación fiscal del impuesto predial y de

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, consistente en que a las tarifas respectivas, se les aplicarán distintos factores de descuento.

Lo que implica, en términos reales, una disminución en la cuota a pagar, que dependiendo el momento en que se realiza puede ir de un punto noventa (.90) a un punto cincuenta (.50) de disminución, con lo que se libera de una parte del pago de las contribuciones de mérito en atención a la época en que se liquida o a la pertenencia a un cierto grupo de personas o categoría de contribuyentes.

Indicó que si se estableció unilateralmente este tipo de exención, subsidio o cualquier otra figura que disminuye el monto de la obligación fiscal sin darle participación a los municipios en su discusión, es por lo que el proyecto propone la declaratoria de invalidez del decreto reclamado, precisamente en los propios términos en que este Alto Tribunal resolvió por mayoría de votos la controversia constitucional 316/2019 en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós, tratándose del mismo Estado y contribuciones de carácter municipal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que en general comparte el sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 34 y 61 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; sin embargo, señaló que formulará un voto concurrente para separarse de las consideraciones en que se trata el tema

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

central de la controversia, como una cuestión de violación al procedimiento legislativo.

Lo anterior porque, la causa de invalidez de los preceptos impugnados radica en que son frontalmente contrarios a la interpretación que este Pleno ha realizado respecto del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General. Estimó que dicho precepto fundamenta correctamente, y así lo hacen las jurisprudencias de este Pleno 44/2003 y 116/2006, que los municipios tienen un ámbito libre de administración hacendaria sobre las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre ellos el suministro de agua potable.

Añadió que la exención genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, al afectar la recaudación que se tenía contemplada, vulnerando con ello el principio de reserva de fuente de ingresos municipales, contemplado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios, para atender el cumplimiento puntual de sus necesidades y sobre todo, satisfacer las responsabilidades públicas.

De ahí que las legislaturas de los Estados tienen prohibido crear exenciones, subsidios o cualquier otra forma de liberación de la carga fiscal que limite o que restrinja esa libre administración hacendaria, tal como en el caso sucedió,

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

al haberse dispuesto la disminución de las tasas aplicables al impuesto predial y a los derechos por el suministro de agua en función de la época de pago, para determinados grupos de contribuyentes, sin haber tomado en consideración al municipio actor.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió parcialmente con la invalidez del Decreto impugnado, apartándose de la metodología del proyecto en cuanto a que la invasión de competencias deba analizarse como parte de una violación al procedimiento legislativo.

Consideró que la controversia constitucional 316/2019, que se toma como referente para establecer el parámetro de regularidad constitucional, no es exactamente aplicable al asunto que ahora se analiza, pues en ese caso el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo de Colima, sí establecía la obligación expresa para el legislador local de someter a consulta del municipio el dictamen sobre el impacto presupuestario, razón por la cual, se declaró la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado como parte de una violación al procedimiento legislativo.

A reserva de lo anterior, en la presente controversia constitucional, no se advierte que se analice una norma que establezca una obligación similar, por lo que las normas impugnadas deben analizarse a la luz de la invasión de las competencias otorgadas constitucionalmente al municipio actor.

Estimó que la falta de competencia no tiene potencial de invalidar la totalidad del Decreto impugnado, sino sólo aquellas porciones normativas reformadas o adicionadas, en las que se establecen estímulos fiscales que afectan a la hacienda municipal, ya que el Congreso las emitió invadiendo las facultades del municipio actor, reconocidas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

Indicó que su voto será por la invalidez de todas las porciones normativas reformadas y adicionadas mediante el Decreto impugnado, con excepción de los párrafos primero y quinto del artículo 61-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, pues estos párrafos no regulan cuestiones sobre estímulos fiscales, y por tanto, lo legislado en éstos no invade la competencia de la parte actora.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con lo señalado por la señora Ministra Ortiz Ahlf, porque lo que se señaló en la controversia constitucional 316/2019 sobre el procedimiento legislativo, es que había una falta de consulta a los municipios y además una dispensa de trámites, entonces, este caso no es el mismo que aquel precedente, por esta razón indicó separarse de la perspectiva desde el enfoque de violación al procedimiento legislativo; sin embargo, coincidió con el proyecto en cuanto a que se actualiza una violación al artículo 115 constitucional pues, por más méritos que pueda tener el Congreso local, la reforma que prevé algunas medidas para personas mayores y personas con discapacidad no puede justificar una

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

transgresión a la competencia municipal. Consideró que lo principal que deben tener las instancias es competencia para legislar.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto; sin embargo manifestó no considerarlo como violación al proceso legislativo. Recordó que en el antecedente la controversia constitucional 319/2019, la iniciativa surgió de la legislatura, y entonces, sí se podría hablar de violación de fuente, es decir, el Pleno consideró por mayoría que son los municipios los que proponen en sus leyes de ingresos y cuáles son las contribuciones para cubrir su presupuesto. Se determinó que existe una reserva de iniciativa, la iniciativa tiene que venir del municipio, sino de nada sirve que propongan sus leyes de ingresos, se las aprueban las legislaturas y en medio ejercicio la legislatura podría modificar la parte contributiva de los municipios.

Precisó que el artículo segundo transitorio del Decreto impugnado obligó a los municipios a que, en sus leyes de ingresos, establezcan estas exenciones. Consideró que la ley de ingresos para este municipio contiene una disposición similar que es necesario por extensión o, como lo decida el Pleno, nulificar, porque si no se declara su invalidez seguiría vigente la misma afectación en la Ley de Ingresos del municipio actor.

Estimó que sería necesario, más que determinar una violación al procedimiento, entrar al fondo y establecer que se trata de una violación directa al artículo 115, fracción IV,

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

de la Constitución General, porque estos son ingresos que proponen los municipios, que aprueba la legislatura, que les corresponde a los municipios y que la Constitución dice que no se autorizan exenciones en favor ni de la Federación ni de las entidades, las cuales no deben decretar exenciones en estos rubros, lo que tiene su lógica, porque para la entidad o la Federación pudiera ser muy fácil, aunque sea muy noble el objetivo, pero lo realizaría con recursos que son del municipio y no del Estado.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá. Manifestó estar de acuerdo en la invalidez por esta problemática competencial del Congreso que está reservada por el artículo 115 constitucional a los municipios, de tal manera que, compartió la invalidez.

Consideró que el proyecto pudiera coincidir con la observación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, porque en el segundo resolutivo que se propone se declara la invalidez del Decreto número 47, pero, particularmente, los artículos 34 y 61-B, manifestó que tal vez eso puede entenderse que no se está invalidando todo el Decreto o solamente esos dos artículos. Quizá en ese sentido, podría subsanarse la observación de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con lo expuesto y con el sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez que se está proponiendo, pero

por razones diferentes, como una violación directa al artículo 115 constitucional.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que cuando se examinó el precedente invocado, éstas fueron muchas de las razones diferenciadas que llevaron sí a una votación de invalidez mas no siempre en razón del mismo vicio. Por eso es que el proyecto en su párrafo 73 da a conocer las etapas por las que circuló esta iniciativa hasta su culminación como reforma legal, así el 74 dice que de lo relatado se desprende claramente que la iniciativa fue presentada por un integrante de la legislatura sin que se advierta participación alguna en la misma por parte del municipio actor y en el 75 se establece que: “El Congreso del Estado entonces se encontraba legal y constitucionalmente imposibilitado para someter a consideración del Pleno, de manera unilateral y sin la anuencia del municipio actor, la reforma respectiva”; a su vez en el párrafo 76: “En consecuencia, y en virtud de que era el ayuntamiento a quien le correspondía proponer las cuotas [...] el Congreso del Estado carecía de competencia legal para establecer unilateralmente un estímulo fiscal...”.

Agregó que esta disposición sólo llevaría a su contraste con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General y como bien lo apuntó la señora Ministra Ortiz Ahlf, no es enteramente igual el precedente porque ahí ya existía una disposición que le obligaba de manera directa; sin embargo, para todos los efectos argumentativos está así considerada



*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

como la principal razón la violación al artículo 115 constitucional, pues se trata de ingresos que corresponde administrar libremente a los ayuntamientos y que de acuerdo con el texto constitucional, no pueden ser disminuidos, de ningún modo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que sí podría ser un caso diferente. En el caso concreto, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General establece que “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del mismo”, es decir, se refiere a los tributos sobre la propiedad y a los que retribuyen los servicios públicos a cargo del propio municipio. Es decir, ahí estaría exactamente la violación que se está detectando.

Precisó que en el otro precedente no se le había dado participación al ayuntamiento, cuando la ley en el procedimiento establecía que si se le tenía que dar, pero no era una afectación directa establecida como reserva de ley en la propia Constitución General.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que esa es la razón por la que, en aquella ocasión, expresó reservas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó al señor Ministro ponente Pérez Dayán aclarar cuál sería la propuesta del proyecto, si lo conservaría o lo ajustaría.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que presentará el proyecto tal cual fue aprobado como precedente y, si se llegara a definir que uno y otro razonamiento pueden coexistir, agregaría ambas consideraciones. O si es simplemente porque no se le dio una participación, traería como consecuencia lo unilateral y la invalidez.

Añadió que existe otra opción, que es una decisión absoluta, en donde se dice “jamás, ni aunque se diera participación, puede disminuir sus ingresos” y que acataría cualquiera de las tres opciones para resolverlo.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si la propuesta del proyecto es declarar la invalidez del Decreto número 47 y, efectivamente como señaló el señor Ministro Aguilar Morales, la expresión “particularmente[...] 34 y 61-B”.

Precisó que el artículo segundo transitorio del Decreto impugnado obliga de manera imperativa a los municipios a que: “Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit deberán atender lo previsto en el presente decreto en la elaboración de sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, o bien, en el presente Ejercicio Fiscal atendiendo al proceso de reforma legislativa”. Consideró que este mandato debe ser inválido, más aun si se declara la invalidez de todo el Decreto impugnado.

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para establecer la invalidez de todo el Decreto impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 47, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el once de marzo de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con excepción de los párrafos primero y quinto del artículo 61-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en contra de consideraciones y por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, todos por violación directa al artículo 115, fracción V, inciso c) de la Constitución General. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que el artículo segundo transitorio del Decreto que ya se declaró inconstitucional, obligó y señaló que los municipios deberían de considerar lo que se votó en la Ley de Hacienda al elaborar sus leyes de ingresos, lo que se llevó a cabo y, por ende, el artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic para el Ejercicio Fiscal 2023, prevé idéntica exención para los adultos mayores.

Consideró que, por extensión, se entiende que se trata de otro precepto, pero esto tiene que ser declarado inconstitucional, porque de lo contrario no se extraerá del orden jurídico la exención inconstitucional.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que atenderá lo que el Alto Tribunal indique; sin embargo, consideró que lo difícil es extender efectos hacia ordenamientos jurídicos distintos a los combatidos.

Agregó que normalmente las disposiciones que se invalidan por extensión son integrantes del propio cuerpo normativo impugnado, sin menos cabo de que, tal como lo precisó el señor Ministro Laynez Potisek, parecería que subsiste la obligación de realizar descuentos para el ayuntamiento de Tepic.

Concluyó que si el Alto Tribunal considera la posibilidad de extender los efectos a una disposición distinta de la combatida, modificaría el proyecto.

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek, pues si bien normalmente se extienden los efectos respecto de la misma ley, también se ha determinado que, para ser congruente, el Tribunal Pleno cuenta con la facultad de extender y fijar los términos de la invalidez para hacer congruente el orden jurídico y así se ha realizado en numerosas ocasiones.

La señora Ministra Presidenta sometió a votación el apartado IX, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, extender la declaratoria de invalidez decretada al artículo 60, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en

Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023

contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que los puntos resolutivos primero y segundo no sufrieron cambios; además, se agregó un punto resolutivo tercero para prever la declaratoria de invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintidós, de conformidad a lo precisado en el apartado VIII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez, por*

Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023

*extensión, del artículo 60, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, en términos del apartado IX de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit, en términos del apartado IX de este fallo. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 122/2021**

Controversia constitucional 122/2021, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en contra del Poder Legislativo y otras autoridades del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 59, fracción LXXV, de la Constitución Política y 72 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del mencionado Estado, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho y de siete de agosto de dos mil veintiuno, mediante Decretos 1611 y 2506,

Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023

respectivamente, así como transitorios Cuarto y Quinto de ese último decreto y la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control del referido Tribunal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en relación con el artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca adicionado mediante el referido Decreto, así como la del artículo Transitorio cuarto de dicho Decreto y, por extensión, la de los efectos de los actos de aplicación de esa disposición, la cual surtirá sus consecuencias a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los apartados VII y VIII de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*



*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

*gobierno del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones impugnadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar de acuerdo con todos los apartados; sin embargo, se separó del reconocimiento de legitimación pasiva del secretario de gobierno, con base en el criterio que ha sostenido en la Segunda Sala, así como en la acción de inconstitucionalidad 32/2022 analizada por este Tribunal Pleno. Consideró que dicha Secretaría se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo Local, por lo que de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General, así como de la jurisprudencia 84/2020, resulta improcedente reconocerle la legitimación pasiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisión de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración del Pleno el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor de la procedencia y en contra de sobreseer por la inexistencia de la convocatoria.

Indicó estar en contra del sobreseimiento respecto a la convocatoria para la designación de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal, ya que, sí queda demostrada su existencia.

Agregó que del portal de internet del Congreso se advierte que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se tuvo por recibida la demanda, se publicó por la Sexagésima Cuarta Legislatura la convocatoria de referencia por lo que es un hecho notorio su existencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional respecto a la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en relación con el artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

La propuesta consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional respecto a la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

La propuesta consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional en relación con el artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone 1) Reconocer la validez del artículo quinto transitorio del Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno y 2) Declarar la invalidez del artículo 72 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, adicionado mediante el Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, así como del artículo cuarto transitorio del referido Decreto.

Manifestó que en el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de validez en los que se argumentan que las normas impugnadas violan los principios constitucionales de autonomía e independencia al establecerse en ellas la facultad del Congreso del Estado de Oaxaca para designar unilateralmente a la persona titular del

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa local.

Agregó que para sostener la conclusión anterior se parte de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, en la que se concluyó que del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe de realizarse la designación de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos estatales, por lo que se interpretó en ese precedente que, para regular esa materia, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa siempre que no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

Indicó que en la propuesta se retoma también lo sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, 63/2017 y sus acumuladas y la 78/2017 y su acumulada. En estos tres precedentes se analizó la constitucionalidad de diversas normas que facultaban a los Congresos locales para realizar la designación directa y unilateral de los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales de Nayarit, de la Ciudad de México y de Chiapas, respectivamente.

Precisó que el razonamiento que se realizó en el primero de estos precedentes y que fue reiterado en los otros dos fue “la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o

dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control”. En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral. Agregó que en congruencia con la línea jurisprudencial de precedentes construida por este Alto Tribunal, se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas sin que sea obstáculo para concluir que en los precedentes citados se hayan analizado respecto de tribunales electorales y, en este caso, se trate de un tribunal de justicia administrativa, ello es así, toda vez que en ambos supuestos se trata de órganos jurisdiccionales a los que la Constitución General les garantiza autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de ahí que no se advierta a razón constitucional alguna para realizar una distinción entre el método de designación del órgano interno de control de uno y de otro tribunal.

Precisó que en atención a las sugerencias del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Ríos Farjat, modificaría el proyecto para que se reconozca la validez del artículo quinto transitorio del Decreto impugnado y mantendría la invalidez del artículo 72 Bis y Cuarto Transitorio.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo con la propuesta que plantea la invalidez del artículo 72 Bis y Cuarto Transitorio, apartándose del párrafo 38 del proyecto en el que se establece que dichos organismos se encuentran a la par de los órganos tradicionales y de los párrafos 53 y 61 en los que se cita como precedente la acción 67/2018.

Compartió la declaración de invalidez del artículo 72 Bis adicionado a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca, así como la del artículo cuarto transitorio del Decreto 2506, pues estas disposiciones al otorgar al Congreso local la facultad de nombrar al órgano interno de control de dicho tribunal, violan los principios constitucionales de autonomía e independencia propios de los órganos jurisdiccionales de justicia administrativa de las entidades federativas, establecidos para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública local o municipal y ejercer sus atribuciones en materia de responsabilidades administrativas, principios que están previstos en la fracción V del artículo 116 de la Constitución General, la cual establece que las Constituciones y las leyes de los Estados deberán instituir tribunales de justicia administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

En consecuencia los preceptos reclamados transgreden en forma directa la fracción V del artículo 116 de la Constitución General; sin embargo, indicó apartarse de las consideraciones diversas a esta violación constitucional, contenidas en los párrafos 62, 63 y 65, particularmente las relacionadas con la condición jurídica de los tribunales electorales locales, por ser innecesaria la referencia a otros órganos jurisdiccionales cuyo diseño es totalmente distinto a la justicia administrativa estatal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del sentido de la propuesta, coincidió en que si bien en las acciones de inconstitucionalidad 94/2016, 66/2017 y 78/2017, se analizaron normas que facultaban a los Congresos locales para realizar la designación de los titulares de los órganos internos de control de tribunales electorales locales, el criterio ahí adoptado es aplicable al presente asunto por la naturaleza de ambos tribunales.

Agregó que en dichas acciones, se determinó que los tribunales electorales locales de Nayarit, Ciudad de México y Chiapas, respectivamente, son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución General y 114 Quáter de la Constitución local, el Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los



*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

servicios públicos y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización y funcionamiento.

Consideró que la designación del titular del órgano interno del referido tribunal por el Congreso del Estado, sí implica una violación a su independencia y autonomía, pues ello supone un posible control estructural e intromisión en sus decisiones.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con lo propuesto y, sobre todo, por la cuestión competencial que se establece y se aduce en el proyecto. Manifestó apartarse de aquellos argumentos que indican que se trataría de complacer al Congreso o que faltaría independencia que son innecesarios expresados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, aún cuando votó en contra en el precedente 94/2016 que tenía esta misma temática, en precedentes posteriores como fueron las acciones de inconstitucionalidad 63/2017 y la 78/2017, se sumó a la mayoría correspondiente y, en consecuencia, manifestó estar a favor del proyecto que se presenta.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó estar de acuerdo con el proyecto con la totalidad de sus consideraciones, únicamente realizará consideraciones adicionales en un voto concurrente.

Consideró que será importante señalar que esta decisión no significa que los órganos constitucionales autónomos y, en este caso, el tribunal respectivo está exento del control y rendición de cuentas e, incluso, parlamentario, pero ese es el control externo que se realiza a través de la entidad de fiscalización superior que, aunque tiene autonomía técnica y de gestión, es un órgano que pertenece o que se encuentre en el ámbito del Poder Legislativo y que es el control parlamentario, sobre todo a través de la revisión de la cuenta pública, esto es, control interno o autocontrol preventivo, por lo tanto es importante señalar que los tribunales autónomos no están exentos de la rendición de cuentas y de los mecanismos de control y de responsabilidades que deben tener al realizar sus funciones.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá manifestó que realizará, en el engrose respectivo, la observación precisada por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en 1) Reconocer la validez del artículo quinto transitorio del Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno y 2) Declarar la invalidez del artículo 72 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, adicionado mediante el Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, así como

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

la del artículo cuarto transitorio del referido Decreto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 38, 53, 61, 62, 63 y 65 y apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf con consideración adicionales, Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Precisar que lo dispuesto en el artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no es aplicable respecto del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad; 2) Declarar la invalidez por extensión los efectos de los actos de aplicación de las disposiciones invalidadas y 3) Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) Precisar que lo dispuesto en el artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no es aplicable respecto

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad; 2) Declarar la invalidez por extensión los efectos de los actos de aplicación de las disposiciones invalidadas y 3) Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en relación con el artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil dieciocho, en términos de los apartados II y III de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo quinto transitorio del Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad a lo precisado en el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 72 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, adicionado mediante el Decreto número 2506, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, así como del artículo cuarto transitorio del referido Decreto y, por extensión, la de los efectos de los actos de aplicación de las disposiciones señaladas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo determinado en los apartados VII y VIII de este fallo. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así*

*Sesión Pública Núm. 14      Jueves 2 de febrero de 2023*

*como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes siete de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d4	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/03/2023T19:53:00Z / 09/03/2023T13:53:00-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	d7 74 e9 10 1f 66 4a 41 0b 00 51 d8 63 cf f7 d1 8f 4b 15 88 72 6d 54 bb 97 72 40 be b0 d4 92 3e 4d 1f 62 99 17 ad d2 aa 78 75 87 6b 6b 2f 4a c9 92 f6 00 f7 f8 2f cc 74 03 40 aa 8c 68 fb d3 37 75 d4 ef 35 13 78 67 41 16 54 ab 9b ba 3f bb 8f 76 dd 4b 75 10 7d c9 b0 d1 9b 64 6d 95 75 64 00 16 c9 d6 e6 d3 45 82 cf 48 f1 c1 c5 4d 59 4c 83 d2 24 e6 7d 04 cd a2 e3 3d ed c2 4a 99 e2 58 5f fa 4b 3c ed 16 d6 98 5f 40 f2 fd 2e 18 25 e0 13 c9 5e ce 3e ce ed d7 db 3f ad b9 de 4a 73 8a 21 cb 04 f0 18 a3 98 fd 98 f2 00 1a 24 3e 57 6c 5d fb 19 71 aa 62 8b 6c 5b 4f 16 60 0a 2a 19 0c 5a c3 ef 46 e5 05 84 a3 8e bf 6d b6 f2 5e c6 6d 85 17 f1 ba e9 fe 7f 15 02 68 c0 e1 fc e9 11 10 9c 37 af 02 1c 8a 85 2e af c8 7b 9e e8 53 a3 a7 fa 18 9f 65 23 58 a8 0a 81 a1 dc 2b d0 65 a5 bc f4 ab			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/03/2023T19:53:00Z / 09/03/2023T13:53:00-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/03/2023T19:53:00Z / 09/03/2023T13:53:00-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5575891			
	<b>Datos estampillados</b>	4062DEF58106883F3732BEDF7B4E7FB59B0DCEFDA12A3E7B79A72D212EF41B35			

Firmante	<b>Nombre</b>	RAFAEL COELLO CETINA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	COCR700805HDFLTF09			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b34	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	05/03/2023T15:10:33Z / 05/03/2023T09:10:33-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	37 de 7c 86 89 5a 8d 74 b1 3f ac b9 63 8e 3f 61 d0 74 45 6f 16 fb fe 5a 7e f6 c9 0a ee 1e d1 96 75 ff c9 49 79 92 34 45 2a 09 5f d6 fd 06 c8 0f c6 44 ac 2a 28 47 4e 6d e1 c6 ed db 1e 96 a8 e3 45 e0 16 cd d7 c3 1e 04 11 49 76 1f 19 07 66 28 8f 29 0a c3 fb 6e f4 46 40 93 d1 0a 20 6e f3 98 48 7b fe 20 a9 62 45 8b e3 38 68 a8 46 99 b8 3a dc 4b 7e a3 68 4f df fd 1a 25 91 f2 33 4b 28 3b 33 2c cb f0 a7 73 ca 58 c9 72 cf 1d 17 d3 30 00 0b 65 e7 74 89 4f 89 1e c5 c4 05 e6 3c 77 e3 38 3d 2f c5 74 dd 9d 24 c4 1e 05 38 e4 00 1a c3 24 fa 9c 32 66 d1 00 51 65 38 a0 7e 5e ab c2 82 19 ae 4a bd df f5 2d 44 e0 6a 8c 69 6f 8f b8 f1 2e 12 39 71 e4 06 0f 92 17 e0 95 ae 92 55 7c f4 4b 73 43 08 ab 56 13 ea fa 25 43 79 fd f1 01 c1 46 02 5f 78 fc a1 95 34 ca d9 9a a5 fb a8 4d 8f 41			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	05/03/2023T15:10:34Z / 05/03/2023T09:10:34-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	05/03/2023T15:10:33Z / 05/03/2023T09:10:33-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5558615			
	<b>Datos estampillados</b>	7DDF0A1185483CA142F4BDB77B87203AF56C5C4837F004B60F52AFBBCF0EAC4B			